



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-17-2023 derivado del expediente **VIARIOS CT-VT/A-18-2023**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y DERECHOS HUMANOS
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **330030523000897**, requiriendo:

“Quisiera la información del siguiente servidor público:

- 1. C.V en versión pública de [...].*
- 2. Quejas por acoso laboral en la [sic] áreas administrativas de la SCJN en contra de [...].*
- 3. Fecha de ingreso a la SCJN de [...], todos los puestos que ha tenido en la SCJN, justificación para las promoción [sic] de puesto.*
- 4. Justificación por la que [...] es la titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos*

5. todos los mails en versión pública de [...] desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.
6. Saber si la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos o alguna área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso.
7. Conocer si [...], [...], [...], [...] o alguna persona servidora pública ha sido administrador de algún contrato celebrado entre la SCJN y la Editorial Sexto Piso.
8. En caso de que exista algún contrato celebrado entre la SCJN y Editorial Sexto Piso, quisiera conocer el monto del mismo y copia en versión pública de la contrato [sic].
9. Plan de trabajo anual de [...] como titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
10. Deseo conocer los proyectos actuales de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos a cargo de [...].
11. Lista del personal a cargo de [...], con CV en versión pública.
12. Información detallada de todos los eventos que ha participado [...] como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humano, así mismo deseo una lista de cada evento con su justificación del por que asistió y el por que se realizó dicho evento, así mismo conocer si en algún evento se conto con la participación de la Editorial Sexto Piso. [sic]
13. Lista detallada de las funciones de [...] como Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.
14. Información detallada del evento del viernes 24 de marzo de 2023 con colectivos de personas desaparecidas, a sí [sic] mismo quisiera conocer la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si esta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrato [sic] o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la SCJN, o si en su caso existe información disponible en alguna página de la SCJN, así mismo la transcripción del discurso inaugural y cierre en versión pública de [...] en dicho evento.
15. Quisiera conocer si existen quejas por acoso laboral en contra de [...] en algún área administrativa de la SCJN.
16. Quisiera copia siempre [sic] y en versión pública con los datos testados de todos los oficios que [...] ha firmado desde el 16 de enero de 2023 a la fecha.
17. Información de la relación laboral o personas [sic] que existe entre [...] y las personas [...] y [...] de la Editorial Sexto Piso.
18. Conocer si hay alguna contrato [sic] de prestación de servicios con la SCJN y [...], [...], [...], [...], [...].”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-18-2023** en lo que interesa, en los términos siguientes:

“[...]

III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de antecedentes, en la solicitud se requiere:

1. Respecto de una persona servidora pública identificada Curriculum vitae, en versión pública;



2. *Quejas por acoso laboral en su contra;*
3. *Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puestos que ha tenido en la misma institución, justificación para las promociones de puesto;*
4. *Justificación por la que es titular de la UGCCDH;*
5. *Versión pública de todos sus correos electrónicos, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la solicitud [trece de abril de dos mil veintitrés].*
6. *Además, la persona solicitante solicita conocer si la UGCCDH o alguna instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso;*
7. *Si alguna persona servidora pública ha sido administradora de algún contrato celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Editorial Sexto Piso;*
8. *En caso de que exista algún contrato entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Sexto Piso, solicita el monto y copia en versión pública;*
9. *Plan de trabajo anual de la Titular de la UGCCDH;*
10. *Proyectos actuales de la UGCCDH;*
11. *Lista del personal a cargo de la persona servidora pública identificada, así como Curriculum vitae en versión pública.*
12. *Información detallada de todos los eventos en los que ha participado como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la UGCCDH; así como una lista de cada evento con justificación del por qué asistió y del por qué se realizó dicho evento.*
De igual manera, si en algún evento se contó con la participación de la Editorial Sexto Piso.
13. *Lista detallada de las funciones de la persona Titular de la UGCCDH.*
14. *Información detallada del evento celebrado el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés con colectivos de personas desaparecidas, así como la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si ésta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrató o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o si en su caso existe información disponible en alguna página, así mismo la transcripción, en versión pública, del discurso inaugural y de cierre de la servidora pública identificada.*
15. *Conocer si existen quejas por acoso laboral en contra de una persona identificada, en alguna instancia administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
16. *Versión pública de los oficios que ha firmado una persona servidora pública, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha.*
17. *Información de la relación laboral o personal que existe entre una persona servidora pública y personas físicas identificadas de la Editorial Sexto Piso.*
18. *Conocer si se ha celebrado algún contrato de prestación de servicios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y personas físicas identificadas.*

Como se advierte de los antecedentes, la Unidad General de Transparencia realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para emitir una respuesta sobre lo requerido; sin embargo, aún no se cuenta con los informes de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales,

No pasa desapercibido que la DGRH solicitó una tercera ampliación del plazo de respuesta; al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 132¹ de la Ley General de Transparencia, prevé un plazo ordinario para notificar la respuesta a la solicitud de veinte días hábiles y, de manera excepcional, se podrá ampliar por diez días y, como quedó descrito en el antecedente X, en sesión ordinaria de diez de mayo de dos mil veintitrés este Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

En ese orden de ideas, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento integral y completo sobre la materia de la solicitud, se estima necesario que todas las instancias vinculadas emitan sus informes.

En cuanto a la versión pública de todos los oficios que firmó la persona de quien se solicita la información, que corresponde al punto 16, la UGCCDH señala que el planteamiento se realiza de manera genérica porque no se describen los documentos (oficios) concretos a los que se desea acceder y ello imposibilita que se dé respuesta a la solicitud respectiva, agregando que la necesidad de hacer identificable cierta información tiene como fin de que las respuestas de las instancias cumplan con las expectativas de las personas al ejercer el derecho de acceso, haciendo referencia al criterio histórico 19/10², del INAI.

Sin embargo, de la solicitud se advierte que se piden todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona, en determinado periodo, por lo que se estima que no es necesario que se señale algún documento en específico, pues, se reitera, pide todos.

Al respecto, se tiene como hecho notorio que en diversa solicitud registrada con el folio 330030523000836, a la que la UGCCDH dio respuesta con el oficio UGCCDH-108-2023, se pidió información similar de otra persona servidora pública de esa área y se pusieron a disposición los documentos requeridos. Por tanto, es

¹ **Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.¹

² **No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.** En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.¹ Disponible en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22No%22\)#k=\(Vigente%3D%22No%22\)#s=41](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22No%22)#k=(Vigente%3D%22No%22)#s=41)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

necesario requerir a la referida instancia aclarar lo manifestado para este aspecto de la solicitud.

En consecuencia, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información bajo resguardo del Alto Tribunal se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité **se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales**, para que en un plazo de **cinco** días hábiles siguientes al día en que se les comunique esta resolución, emitan un informe en el que se pronuncien sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información, en los términos en los cuales les fue solicitado por la Unidad General de Transparencia; **así como a la UGCCDH para que exponga argumentos respecto a lo requerido en el punto 16 de la solicitud.**

De conformidad con lo expuesto, **una vez que se reciban los informes de las instancias referidas en el párrafo anterior, se llevará a cabo el análisis integral de las respuestas emitidas por todas las áreas involucradas para atender la solicitud de origen.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Recursos Materiales, así como a la UGCCDH, en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

[Subrayado propio].

III. Notificación de resolución. Por oficios enviados el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a las instancias requeridas la resolución transcrita, a efecto de que emitieran el informe requerido, conforme a lo siguiente:

Oficio	Instancia
CT-222-2023	Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UCCDH)
CT-223-2023	Dirección General de Recursos Materiales (DGRM)
CT-224-2023	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)

IV. Informe de la DGRH. Por oficio electrónico **DGRH/SGADP/DRL/594/2023** enviado el dos de junio de dos mil veintitrés, la DGRH precisó que a través del diverso **DGRH/SGADP/DRL/533/2023**, de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, emitió respuesta.

En el citado oficio **DGRH/SGADP/DRL/533/2023**, la instancia requerida manifestó lo siguiente:

*“En respuesta a sus oficios **UGTSIJ/TAIPDP-1739-2023**, **UGTSIJ/TAIPDP-2071-2023**, **UGTSIJ/TAIPDP-2200- 2023** y **UGTSIJ/TAIPDP-1739-2023** recibidos el veinticuatro de abril, nueve, quince y veintidós de mayo de dos mil veintitrés, respectivamente, mediante los cuales hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, la solicitud de acceso a la información registrada bajo el **Folio PNT: 330030523000897**, así como las respuestas a las solicitudes de prórroga, mediante el cual se requiere lo siguiente:*

- [...]*
- 1. [...]*
- 3. [...]*
- 4. [...]*
- 11. [...]*
- 17. [...]*
- 18. [...]' (sic)*

Con fundamento en el artículo 30, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago de conocimiento que la información solicitada encuadra dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General a mi cargo; asimismo, de conformidad con el artículo 12, 70 y 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es pública, existente y confidencial como se explica a continuación.

*Con relación a la pregunta 1, relativa en proporcionar lo siguiente: ‘**C.V en versión pública de [...]**’, se atiende como sigue:*

Se hace del conocimiento que el curriculum vitae de [...] es información existente y pública, conforme a los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que debe ponerse a disposición del público, en medios electrónicos; en ese sentido, la información se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

[Plataforma Nacional de Transparencia](#)

El peticionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se señalan a continuación para acceder al currículum vitae, en versión pública, en su caso:

INFORMACIÓN PÚBLICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Estado o Federación: Federación
Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Obligaciones: Generales
Icono: Curricula de Funcionarios
Ejercicio: 2023
Filtros de búsqueda: Nombre del servidor público

Por lo que hace al cuestionamiento 3, mediante el cual solicitan: **‘Fecha de ingreso a la SCJN de [...], todos los puestos que ha tenido en la SCJN (...)**’.

Se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General y con base en la información existente en éstos se elaboró el cuadro que se inserta a continuación, en donde se detallan los puestos que ha ocupado la persona servidora pública citada, desde su fecha de ingreso hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.

Puesto	Fecha inicio	Fecha final
Investigadora Jurisprudencial	1/08/2019	15/01/2023
Directora General	16/01/2023	31/03/2023
Titular de Unidad General	1/04/2023	A la fecha de presentación de la solicitud que se atiende

En cuanto a los siguientes puntos **‘(...) justificación para las promoción de puesto’ (sic)** y **‘Justificación por la que [...] es la titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos’**, se da respuesta en conjunto en los siguientes términos:

En principio, se considera oportuno se aclare al solicitante que, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración III/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo del mismo año, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género.

El citado Acuerdo General modificó, entre otros aspectos, la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

El Acuerdo aludido es de acceso público para la sociedad y puede ser consultado por la persona solicitante en la siguiente liga de acceso:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684480&fecha=31/03/2023#gsc.tab=0

Toda vez que lo que se modificó fue la denominación de la Unidad Administrativa, los requisitos para ocupar el puesto de Titular de Unidad General son los siguientes, según están establecidos en el Catálogo General de Puestos de este Alto Tribunal, los cuales se enuncian a continuación:

1. Título y cédula profesional afín a sus funciones expedidos por una institución legalmente autorizada.
2. Tres años de experiencia profesional.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
4. Gozar de buena reputación.
5. No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

h0qYBy0IGlyT4ZpL51TclweldCngjkdla+MwpCnbNV4=

El citado Catálogo es un documento público en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultado por el peticionario en la siguiente liga electrónica:

[Catálogo General de Puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#)

La solicitud identificada con el número 11, '**Lista del personal a cargo de [...], con CV en versión pública**', se responde de la siguiente manera:

Se hace del conocimiento que, conforme al organigrama ocupacional proporcionado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, el peticionario podrá identificar los nombres de las personas servidoras públicas y puestos que ocupan adscritas a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, documento que es de acceso público en términos de lo señalado en el artículo 70, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y puede ser consultado en la siguiente liga electrónica:

[Estructura Orgánica Ocupacional Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos](#)

Por lo que respecta en proporcionar los currículums vitae de las personas servidoras públicas que forman parte de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la información solicitada es pública conforme a lo establecido en los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que este último precepto establece que debe ponerse a disposición del público en medios electrónicos la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, misma que se encuentra disponible para la sociedad en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la siguiente dirección electrónica:

[Plataforma Nacional de Transparencia](#)

El peticionario al ingresar a esta liga deberá seguir los pasos que se señalan a continuación para acceder al currículum vitae, en versión pública:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Obligaciones: Generales

Icono: Curricula de Funcionarios [sic]

Ejercicio: 2023

Filtros de búsqueda: Nombre del servidor público

Hecho lo anterior, podrá ubicar los filtros de búsqueda a efecto de localizar a las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad General citada con apoyo del organigrama ocupacional que se proporcionó en el primer párrafo. Así deberá escribir el nombre y apellidos para poder estar en posibilidades de consultar el currículum vitae de las personas servidoras públicas.

Por lo que hace al currículum vitae del personal operativo que componen la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, la información es existente y se encuentra en el expediente personal de cada una de las personas servidoras públicas. Dichos documentos contienen información confidencial, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conformidad con lo establecido en los 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI, y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual está constituida por datos personales que trasciende a la vida personal de los servidores públicos que hacen a una persona física identificada o identificable, que son: i) fotografía, ii) fecha de nacimiento, iii) RFC, iv) correo electrónico particular, v) domicilio particular, vi) CURP, vii) número de celular, viii) número telefónico de casa, ix) estado civil, x) nacionalidad, xi) edad, xii) firma, xiii) dependientes económicos y xiv) calificaciones.

Finalmente, y dada la relación que guardan las preguntas **‘17. Información de la relación laboral o personas que existe entre [...] y las personas [...] y [...] de la Editorial Sexto Piso.’** y **‘18. Conocer si hay alguna contrato de prestación de servicios con la SCJN y [...], [...], [...], [...]’, (sic)** se da respuesta conjunta en los siguientes términos:

De conformidad con el artículo 30, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones llevar el control de los contratos de prestación de servicios profesionales asimilables a salarios, por lo que, se hace del conocimiento de la persona solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, incluyendo tanto el Sistema de Control de Expedientes del Poder Judicial de la Federación, como en nuestras bases de datos, de la cual no se ubicó ningún contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios ni registro alguno de que laboren o hayan laborado en este Alto Tribunal personas con los nombres de [...], [...], [...], [...] y [...]. En consecuencia, con fundamento en el artículo 19, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información es inexistente.

[...]

V. Informe de la DGRM. Por oficio electrónico **DGRM/DT-183-2023** enviado el cinco de junio de dos mil veintitrés, la instancia citada refirió que mediante diverso **DGRM/DT-136-2023**, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitió respuesta.

En el citado oficio **DGRM/DT-136-2023** la instancia requerida informó lo siguiente:

“En referencia al oficio UGTSIJ/TAIPDP-1743-2023 del 21 de abril del presente año, relativo a la solicitud de acceso a la información con folio 330030523000897, misma que señala:

[...]

6. [...]

7. [...]

8. [...]

18. [...]

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y sistemas de esta Dirección General sobre los 4 cuestionamientos señalados de la información solicitada, obteniendo la siguiente:

6. Saber si la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos o alguna área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso.

Derivado de una búsqueda realizada en los archivos y sistemas de esta Dirección General, no se **identificaron** contratos de prestación de servicios profesionales.

7. Conocer si [...], [...], [...], [...] o alguna persona servidora pública ha sido administrador de algún contrato celebrado entre la SCJN y la Editorial Sexto Piso.

Me permito informar que se localizó el contrato simplificado 50220568 del 10 de noviembre de 2022, que cumple con las características señaladas.

8. En caso de que exista algún contrato celebrado entre la SCJN y Editorial Sexto Piso, quisiera conocer el monto del mismo y copia en versión pública de la contrato [sic].

Se localizaron 24 contratos, los cuales se pueden observar en el siguiente cuadro.

	No CONTRATO	IMPORTE
1	50220568	\$ 80,000.00
2	451600126	\$150.50
3	4516001461	\$ 8,750.00
4	4516001491	\$ 41,993.00
5	4516001492	\$255.50
6	4516001493	\$10,136.00
7	4516001494	\$2,933.00
8	4516002259	\$2,933.00
9	4516002260	\$616.00
10	4516002261	\$1,050.00
11	4516002411	\$13,475.00
12	4516003866	\$14,175.00
13	4516003868	\$11,455.50
14	451700028	\$85,338.00
15	4517000881	\$1,890.00
16	4517000882	\$3,792.00
17	4517000884	\$2,736.00
18	4517003178	\$14,919.08
19	4518000362	\$37,513.00
20	4518000364	\$46,147.50
21	4518000365	\$42,525.00
22	4518000366	\$51,030.00
23	4518000367	\$15,277.50
24	4518003125	\$15,277.50

Por otra parte, me permito adjuntar la siguiente liga electrónica con la versión pública de los contratos, considerando la información clasificada

h0qYBy0IGlyT4ZpL51TclweldCngjkldla+MwpCnbNV4=



como confidencial en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<https://scjnmx.sharepoint.com/:f/s/AtencinTransparenciaDGRM/ErS3sSA1B4dlgAKPJeSseLwBnW728hDELNI3RMXAWNHkPw?e=ATzAwD>

18. Conocer si hay alguna contrato de prestación de servicios con la SCJN y [...], [...], [...], [...], [...].’

No se localizó contrato de prestación de servicios profesionales con las características señaladas.

[...].”

VI. Informe de la UGCCDH. Por oficio electrónico **UGCCDH-174-2023**, de dos de junio de dos mil veintitrés, la instancia requerida informó lo siguiente:

“Me refiero a la resolución de 26 de mayo de 2023, recaída en el VARIOS CT-VT/A-18-2023, relativo a la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523000897.

En dicha resolución, el Comité de Transparencia estableció que la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) señaló que, en relación con el punto 16 de la solicitud, el planteamiento se realizó de manera genérica pues no se describieron los oficios concretos a los que desea acceder la persona solicitante, lo que imposibilita dar una respuesta.

No obstante, el Comité consideró que en la solicitud se requieren ‘todos los oficios que firmó la persona servidora pública que ahí se menciona’; por lo que, no es necesario que se señale algún documento en específico, pues se piden todos. Además, indicó como hecho notorio que en la solicitud de folio 330030523000836 se requirió información de otra persona servidora pública y la UGCCDH puso a disposición los documentos. Por ende, el Comité requirió que se expongan argumentos respecto a lo requerido en el punto 16 de la solicitud.

A partir de lo antes expuesto, se informa que, de una búsqueda en la base de datos de esta Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, se desprende un total de 90 oficios firmados por la servidora pública de interés.

Ahora bien, por lo que hace a proporcionar la versión pública de los oficios firmados por la servidora pública, se informa que, para estar en posibilidad de proporcionar la documentación que integra los oficios y sus respectivos anexos, es necesario generar las versiones públicas de dichos documentos en términos del artículo 111 de la Ley General de Transparencia; toda vez que los mismos tienen información confidencial al contener datos personales que hacen a una persona física identificada e identificable, tales como (de manera enunciativa más no limitativa): edad, lugar de nacimiento, domicilio, teléfono particular, fecha de nacimiento, RFC, CURP, nacionalidad, estado civil, teléfono celular y constancias de estudios. Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General y 113, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 3, fracción

X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

*Por otro lado, con fundamento en los artículos 17, 134 párrafo segundo y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con posteridad al pago que se realice, se procederá a la elaboración de versiones públicas de las 719 fojas que integran los oficios firmados por la servidora pública de interés y sus respectivos anexos. Se adjunta al presente el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**Anexo 1**), con la atenta petición de que se haga del conocimiento de esta UGCCDH cuando se realice el pago para proceder con la entrega.*

*Finalmente, con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública de la persona peticionaria y tomando en consideración el volumen de fojas, a efecto de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se propone al Comité de Transparencia, la calendarización que se adjunta al presente oficio (**Anexo 2**). Se programa, cada dos semanas, entregas de 144 fojas en versión pública y una última de 143, contadas a partir del día siguiente en que se notifique a esta Unidad General que la persona solicitante realizó el pago respectivo.*

[...]"

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia³, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁴, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

³ “**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.”

⁴ “**Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como

III. Análisis. Se recuerda que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) realizó diversos requerimientos a las instancias competentes de este Alto Tribunal para que emitieran una respuesta sobre la materia de la solicitud, al respecto, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos (UGCCDH) y la Dirección General de Relaciones Institucionales (DGR) emitieron el informe requerido con anterioridad a que este Comité resolviera el expediente CT-VT/A-18-2023.

No obstante, en dicha resolución se determinó reservar el análisis integral de esas respuestas hasta en tanto se recibieran las diversas de la DGRH y de la DGRM, sobre la existencia, disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida; así como un segundo informe de la UGCCDH, respecto a lo requerido en el punto 16 de la solicitud.

Para facilitar el estudio de este cumplimiento, en la siguiente tabla se muestra lo solicitado y la respuesta otorgada por todas de las instancias requeridas:

Información	Instancia requerida	Respuesta
1. Respecto de una persona servidora pública identificada <i>Curriculum vitae</i> , en versión pública.	DGRH	Es información pública , disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Quejas por acoso laboral en contra de una persona servidora pública identificada.	DGRARP	No es competente para recibir ni conocer de quejas o denuncias.
	UGIRA	El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas constituye información confidencial .
3. Fecha de ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puestos que ha tenido en la	DGRH	Se detallan los puestos que ha ocupado la persona servidora pública citada,

confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes.”



misma institución, justificación para las promociones de puesto.		desde su fecha de ingreso hasta la fecha de presentación de la solicitud. Toda vez que lo que se modificó fue la denominación de la Unidad Administrativa, señala los requisitos para ocupar el puesto de Titular de Unidad General.
4. Justificación por la que es titular de la UCCDH.	DGRH	Toda vez que lo que se modificó fue la denominación de la Unidad Administrativa, señala los requisitos para ocupar el puesto de Titular de Unidad General.
5. Versión pública de todos sus correos electrónicos, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la solicitud [trece de abril de dos mil veintitrés].	UGCCDH	Se trata de información inexistente .
6. Si la UCCDH o alguna instancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso.	DGRI	No se advierte ningún convenio de colaboración.
	DGRM	No se identificaron contratos de prestación de servicios profesionales.
7. Si alguna persona servidora pública ha sido administradora de algún contrato celebrado entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Editorial Sexto Piso.	DGRI	No se advierte ningún convenio de colaboración.
	DGRM	Se localizó un contrato simplificado.
8. En caso de que exista algún contrato entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Editorial Sexto Piso, solicita el monto y copia en versión pública.	DGRM	Se localizaron 24 contratos.
9. Plan de trabajo anual de la Titular de la UCCDH.	UGCCDH	Es público y está disponible para su consulta a través de una liga electrónica.
10. Proyectos actuales de la UCCDH.	UGCCDH	La información es inexistente .
11. Lista del personal a cargo de la persona servidora pública identificada, así como <i>Curriculum vitae</i> en versión pública.	DGRH	Conforme al organigrama ocupacional proporcionado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, se podrán identificar los nombres de las personas servidoras públicas y los puestos que ocupan. Dicho documento constituye información pública y puede ser consultado a través de una liga electrónica. Los <i>curriculum vitae</i> de las personas servidoras públicas que forman parte de la UGCCDH es información pública.
12. Información detallada de todos los eventos en los que ha	UGCCDH	La información es inexistente .

h0qYBy0IGlyT4ZpL51TclweldCngjkdla+MwpCnbNV4=

participado como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la UCCDH; así como una lista de cada evento con justificación del por qué asistió y del por qué se realizó dicho evento. De igual manera, si en algún evento se contó con la participación de la Editorial Sexto Piso.		
13. Lista detallada de las funciones de la persona Titular de la UCCDH.	UGCCDH	Las atribuciones de la Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos están establecidas en el Acuerdo General de Administración número III/2023 de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.
14. Información detallada del evento celebrado el viernes veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés con colectivos de personas desaparecidas, así como la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si ésta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrató o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la SCJN, o si en su caso existe información disponible en alguna página de la SCJN, así mismo la transcripción, en versión pública, del discurso inaugural y de cierre de la servidora pública identificada.	UGCCDH	Es inexistente .
15. Conocer si existen quejas por acoso laboral en contra de una persona identificada, en alguna instancia administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	UGIRA	Información confidencial .
	DGRARP	No es competente para recibir ni conocer de quejas o denuncias.
16. Versión pública de los oficios que ha firmado una persona servidora pública, desde el dieciséis de enero de dos mil veintitrés a la fecha.	UGCCDH	Es necesario generar las versiones públicas de dichos documentos, en virtud de que tienen información confidencial.
17. Información de la relación laboral o personal que existe entre una persona servidora pública y	DGRH	No se ubicó ningún contrato. En consecuencia, la información es inexistente .



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

personas físicas identificadas de la <i>Editorial Sexto Piso</i> .		
18. Conocer si se ha celebrado algún contrato de prestación de servicios entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y personas físicas identificadas.	DGRI	No se advierte ningún convenio de colaboración.
	DGRH	No se ubicó ningún contrato de prestación de servicios profesionales. En consecuencia, es información inexistente .
	DGRM	No se localizó contrato de prestación de servicios profesionales con las características señaladas.

Conforme a las respuestas emitidas por las instancias vinculadas, se procede a exponer el pronunciamiento correspondiente.

1. Planteamiento de la solicitud que no es atendibles a través del derecho de acceso a la información.

En relación con lo planteado en la segunda parte del punto **3** de la solicitud, así como en el punto **4**, relativo a la “justificación” para las promociones de puesto de la persona a que hace referencia la solicitud y para que ocupe el cargo actual, si bien la DGRH señaló los **requisitos** para ocupar el puesto de Titular de Unidad General, este Comité considera que se trata de una **consulta**.

Lo anterior es así en virtud de que se piden justificar las promociones de puesto, así como el cargo actual, lo que implica, evidentemente, que se genere una respuesta sobre un planteamiento subjetivo, pero no se requiere un documento generado con motivo de las facultades conferidas a algún órgano o área de este Alto Tribunal y que va más allá de lo que pueda estar documentado.

En ese sentido, se debe señalar que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II, y 137 de la Ley

h0qYBy0IGlyT4ZpL51TclweldCngjkldla+MwpCnbNV4=

General de Transparencia⁵, así como 23, fracción II⁶, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por lo que se considera que no es posible que los planteamientos reseñados sean atendidos por la vía de acceso a la información, debido a que en ellos se piden justificaciones, explicaciones y/o respuestas a cuestionamientos específicos, en torno al hecho de que la persona que se menciona en la solicitud hubiera sido promovida y ocupe el cargo de Titular de Unidad General.

En otras palabras, se considera que tales consultas se encaminan a obtener una respuesta (justificación, explicación) sobre lo que en ellos se plantea, sin que el derecho de acceso a la información sea la vía para hacerlo, ya que este derecho encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública que tienen todos los órganos del Estado, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19⁷, de la Ley General de

⁵ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

⁶ “**Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;”

⁷ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia, pero, se reitera, no se trata de información que podría estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere.

En sentido similar se ha pronunciado este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-17-2018, CT-VT/A-51-2020, CT-CI/J-5-2023⁸ y CT-VT/A-16-2023.

2. Información que se pone a disposición

2.1. *Curriculum vitae*

La DGRH hizo del conocimiento que el *curriculum vitae* es información pública, conforme a los artículos 12 y 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia; al respecto, proporcionó la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con lo referido se tiene atendido el punto 1 de la solicitud.

2.2. Ingreso y puestos que ha ocupado en la SCJN

La DGRH detalló los puestos que la persona servidora pública citada ha ocupado, desde su fecha de ingreso hasta la fecha de presentación de la solicitud que nos ocupa. Con dicha información se atiende el punto 3 de la solicitud.

2.3. Personal a cargo

La DGRH hizo del conocimiento que, conforme al organigrama ocupacional proporcionado por la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, la persona solicitante podrá identificar los nombres y puestos de las personas

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

⁸ La resolución CT-VT/A-17-2018 puede consultarse en la liga electrónica: [CT-VT-A-17-2018.pdf](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-17-2018.pdf) (scjn.gob.mx); la resolución CT-VT/A-51-2020 está disponible en: [CT-VT-A-51-2020.pdf](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-51-2020.pdf) (scjn.gob.mx) y la resolución CT-CI/J-5-2023 en la liga electrónica: [CT-CI-J-5-2023.pdf](https://scjn.gob.mx/CT-CI-J-5-2023.pdf) (scjn.gob.mx).

servidoras públicas adscritas a la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, al respecto, proporcionó la liga electrónica de consulta.

Por lo que respecta a los *currículum vitae* de las personas servidoras públicas que forman parte de la Unidad General en comento, hizo del conocimiento que es información pública; al respecto, proporcionó la liga electrónica y los pasos para acceder a esa información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con dicha información se tiene por atendido lo requerido en el punto 11.

2.4. Lista de funciones

La UGCCDH señaló que las atribuciones de la servidora pública mencionada en la solicitud, como Titular de la Unidad referida están establecidas en el Acuerdo General de Administración número III/2023 de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género.

Con lo expuesto, se tiene por atendido el punto 13 de la solicitud.

2.5. Plan de trabajo

La UGCCDH informó que el Plan de Trabajo Anual actualmente aplicable a dicha Unidad es público, al respecto señaló la liga electrónica en la que puede ser consultado⁹. Con lo expuesto, se tiene por atendido lo requerido en el punto 9.

2.6. Puntos 7 y 8

La DGRH informó que, por cuanto hace al punto 7, localizó el contrato simplificado 50220568 del diez de noviembre de dos mil veintidós. Adicionalmente,

⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/metas_objetivos/2023-04/21_Ojetivos_y_Metas_2023_CGAP_UGCCDH.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en relación con lo requerido en el punto 8, indicó que se localizaron 24 contratos, de los cuales detalló el número de contrato y el importe.

Igualmente, señaló la liga electrónica¹⁰ en la que se encuentran visibles las versiones públicas de los contratos.

Con lo manifestado por la DGRH, también se tienen por atendidos los puntos 7 y 8.

2.7. Información igual a cero

Respecto de lo requerido en el punto 6¹¹ tanto la DGRI como la DGRM indicaron que no se advirtió ningún *convenio de colaboración*. Para el punto 17¹², la DGRH indicó que *no se ubicó ningún contrato de prestación de servicios profesionales*. En relación con el punto 18¹³, la DGRI, la DGRH y la DGRM señalaron que no se localizaron convenios o contratos con las características señaladas.

Se considera que la información proporcionada **es igual a cero** y, tal como se ha sostenido en diversos asuntos¹⁴ del índice de este Comité de Transparencia, representa un valor en sí mismo, pues es un elemento con consecuencias efectivas.

Por tanto, lo requerido en estos puntos se estima atendido.

¹⁰

<https://scjnmx.sharepoint.com/:f:/s/AtencinTransparenciaDGRM/ErS3sSA1B4dlqAKPJeSseLwBnW728hDELNI3RMXAWNHPw?e=ATzAwD>

¹¹ 6. *Saber si la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos o alguna área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha celebrado contratos de prestación de servicios profesionales con la Editorial Sexto Piso.*

¹² 17. *Información de la relación laboral o personas [sic] que existe entre [...] y las personas [...] y [...] de la Editorial Sexto Piso.*

¹³ 18. *Conocer si hay alguna contrato [sic] de prestación de servicios con la SCJN y [...], [...], [...], [...], [...].”*

¹⁴ CT-I/J-18-2021, disponible en: [CT-I-J-18-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-VT/A-2-2021, disponible en: [CT-VT-A-2-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CUM/J-2-2022, disponible en: [CT-CUM-J-2-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CI/J-5-2022, disponible en: [CT-CI-J-5-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#); CT-CI/A-3-2022, disponible en [CT-CI/A-3-2022 \(scjn.gob.mx\)](#), entre otros.

2.8. Información que se entregará en versión pública

En relación con lo requerido en el punto 16, la UGCCDH informó que localizó 90 oficios firmados por la servidora pública de interés; no obstante, es necesario generar las versiones públicas de dichos oficios y sus respectivos anexos¹⁵, toda vez que contienen información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, así como el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De manera enunciativa no limitativa señaló que la información confidencial consiste en: edad, lugar de nacimiento, domicilio, teléfono particular, fecha de nacimiento, RFC, CURP, nacionalidad, estado civil, teléfono celular y constancias de estudios.

Ahora bien, este órgano colegiado estima acertada la determinación de elaborar versiones públicas de los oficios y sus anexos, por contener información confidencial, de conformidad con los artículos 116¹⁶ de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I¹⁷, la Ley Federal de la materia, en relación con el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados ya que, efectivamente, los datos que se mencionan podrían identificar o hacer identificables a las personas involucrados, por lo que se reitera, es correcto que se clasifiquen.

¹⁵ El costo asciende a \$ **359.50**, en virtud de que esos oficios y anexos se integran por 719 fojas.

¹⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

¹⁷ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁸, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁹, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la UGCCDH la clasificación que realiza sobre los oficios y anexos mencionados.

De conformidad con lo expuesto, se estima parcialmente atendida la solicitud de información, ya que la Unidad en comento indicó que 90 oficios, con sus respectivos anexos son susceptibles de entrega en versión pública.

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la cotización para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a esa instancia para que proceda a su elaboración conforme a la calendarización propuesta²⁰.

3. Información confidencial

¹⁸ “Artículo 100. [...]”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

¹⁹ “Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]”

²⁰

Entrega	Fojas	Fecha de entrega
Fecha de notificación del pago		
Entrega 1	La entrega comprenderá las primeras 144 fojas.	15 días posteriores al pago: Semana 1
Entrega 2	La entrega comprenderá las siguientes 144 fojas.	Semana 3
Entrega 3	La entrega comprenderá las siguientes 144 fojas.	Semana 5
Entrega 4	La entrega comprenderá las siguientes 144 fojas.	Semana 7
Entrega 5	La entrega comprenderá una entrega final de 143 fojas.	Semana 9

En relación con lo solicitado en los puntos **2** y **15**, ambos orientados a conocer si la persona que refiere la solicitud *tiene quejas por acoso laboral, en alguna instancia administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, las instancias vinculadas respondieron en los términos que se esquematizan enseguida:

▪ **UGIRA:**

- La información solicitada es **confidencial**, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia²¹ y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²².
- La esfera de privacidad e intimidad de una persona incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que se haga sobre hechos que presuntamente constituyen falta administrativa.
- El ámbito de privacidad que es objeto de protección no es la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona, las cuales, en el momento procesal de la presentación de la queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas por las autoridades competentes
- Divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga

²¹ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²² “**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, en las que se indique por parte de quien denuncia, cualquier falta de responsabilidad administrativa, sería susceptible de impactar en la vida privada en todos los aspectos de la persona, y por ende afectarla arbitrariamente.

- Divulgar información con respecto a la sola existencia o inexistencia de denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona identificable, podría impactar en la vida privada de la persona y, por ende, afectarla arbitrariamente.
 - Para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, dicho pronunciamiento se podría considerar como validación de su probidad.
 - Agrega que, al revelar este tipo de información (expresión numérica), se correría el riesgo de violar el derecho de presunción de inocencia (como regla de trato en su vertiente extraprocesal).
- **DGRARP:**
- Conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³; 2, fracción IV, del Acuerdo General de Administración V/2020²⁴; Décimo, fracción II, del Acuerdo General

²³ “**Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

²⁴ “**Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

[...]

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

[...]

de Administración IX/2021²⁵ y 5, fracción II, del Acuerdo General de Administración I/2022²⁶, solo le corresponde fungir como autoridad **substanciadora** en asuntos de violencia sexual o de género y de acoso laboral.

- **No le compete** recibir ni conocer de denuncias puesto que esa facultad le corresponde a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con el artículo 14 del ROMA y demás normativa aplicable.

En el contexto apuntado y previamente a que este Comité proceda a analizar la solicitud que da origen a este procedimiento debe considerarse que, en materia de responsabilidades administrativas, en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada:

- I. Investigación corresponde a UGIRA;
- II. Sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP, y
- III. Resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes a la Ministra Presidenta (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves).

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado converge en información sobre denuncias en contra de una persona servidora pública identificada, por faltas

²⁵ “**ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

[...]

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”

²⁶ “**Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas, particularmente acoso laboral, que necesariamente competen a UGIRA²⁷ al ser la instancia que recibe y tramita quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, se estima conducente que el pronunciamiento en cuestión se analice a partir de la respuesta de dicha Unidad General.

En tales circunstancias, el pronunciamiento emitido por la DGRARP en el sentido de que no le compete recibir ni conocer quejas o denuncias en los términos indicados en la solicitud se estima adecuado, en tanto que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en los Acuerdos Generales de Administración V/2020, IX/2021 y I/2022, únicamente funge como autoridad **substanciadora**.

Para confirmar o no la clasificación declarada por la UGIRA, se recuerda que este Comité sostuvo en otros asuntos en los cuales se pidió información similar sobre denuncias²⁸ que, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

²⁷ **ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019**

“**Artículo 4.** La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;
II. Prevenir al denunciante;
III. Desecharla; o
IV. Tenerla por no presentada.”

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“**Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]”

²⁸ Disponible en [CT-CUM-A-2-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#) y disponible en [CT-CI-J-5-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6³⁰, Apartado A, fracción II y 16³¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce,

²⁹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

³⁰ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

³¹ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal



por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia³², 113 de la Ley Federal de Transparencia³³, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³⁴, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismos que no están sujetos a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

³² “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

³³ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

³⁴ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]”

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³⁵.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo³⁶, de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120³⁷ de la Ley General citada para

³⁵ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

³⁶ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

³⁷ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o



que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora, sobre la información materia de este apartado, la UGIRA precisó que el solo pronunciamiento respecto a si una persona identificada o identificable fue denunciada o no por hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral, posee carácter de confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, puesto que la esfera de privacidad e intimidad de una persona servidora pública, incluye que el Estado no pueda revelar la existencia o inexistencia de un señalamiento (queja o denuncia) que haga una tercera persona respecto de presuntos hechos que pudieran constituir una falta administrativa, ya que como lo señaló la citada Unidad General, si en la etapa de investigación no se define o determina la plena responsabilidad administrativa de una persona, mucho menos lo es la simple presentación de una queja o denuncia.

Es preciso puntualizar que el ámbito de privacidad que es objeto de protección no es, desde luego, la información sobre el desempeño de la persona servidora pública en el ejercicio de sus funciones, sino más bien, **la asignación o señalamiento de conductas (faltas) que en su contra hace una tercera persona**, que al momento procesal de su presentación como queja o denuncia, ni siquiera han podido ser valoradas y, en su caso, desahogadas por las autoridades competentes para verificar si legalmente se acreditan o no.

En la línea argumentativa de la UGIRA, este Comité considera que aunque la información relativa a la cantidad de denuncias (expresión numérica) no implica acceso a constancias de un expediente de investigación, **sí** es susceptible de

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

generar un prejuicio e impactar en el espacio social, laboral y personal de la persona denunciada.

Como se verá más adelante, el hecho de revelar el dato de la existencia o inexistencia de denuncia o queja implica un riesgo razonable de que se genere una percepción negativa de la persona pública denunciada, afectando su prestigio y buen nombre. Incluso, para el caso de que no existan denuncias en contra de una persona, como lo señala la UGIRA, esa información se podría considerar como *validación de su probidad*, o bien, a partir del análisis de otras respuestas de solicitudes de información sobre otras personas servidoras públicas que hubieren sido denunciadas (en las que, por ejemplo, se reportara el dato como *cero*), podría concluirse implícitamente su existencia en el caso particular.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información con respecto a si una persona identificada o identificable fue o no denunciada por un hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa (esto es, por ejemplo en el caso particular, *si existen quejas por acoso laboral* en contra de determinada persona), aun cuando la solicitud se pudiera formular aparentemente en términos de expresiones numéricas, tiene el carácter de confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En este sentido, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 4694/19³⁸, que en la parte conducente determina lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés

³⁸ Resuelto el 7 de agosto de 2019. Consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp



del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...]"*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que solo dar cuenta de la existencia o no, de denuncias presentadas en contra de una persona física plenamente identificada o identificable, implica razonablemente la afectación de la presunción de inocencia y de una debida defensa, ya que en tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad competente, se expone a la persona denunciada a un juicio paralelo o adelantado sobre su actuar.

En este sentido, se podrían vulnerar los derechos del debido proceso de las personas que estuvieran involucradas, comprometiendo no solo el proceso a lo largo de todas sus etapas sino también la posición procesal de las personas, al exponerseles previa y públicamente como sujetos denunciados por hechos constitutivos de alguna falta administrativa (a juicio de la persona denunciante), para lo que resulta aplicable el diverso argumento sostenido por este órgano colegiado en la resolución CT-CUM/A-19-2022³⁹, relativo a que “[...] implicaría el riesgo de terceras personas o, incluso, los órganos que resuelven el asunto pueden formular un juicio paralelo o adelantado de esa situación jurídica en particular, en perjuicio de la sana deliberación del asunto y, sobre todo, de los intereses procesales [...]”.

En el mismo sentido, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo citó la instancia vinculada, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha señalado en la Tesis *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO*.⁴⁰ que *el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal*, lo que en cierta medida, resulta aplicable al caso en estudio, ya que si se divulga que una persona identificada o identificable fue denunciada por hechos que podrían constituir una falta administrativa, pues entonces implícitamente la autoridad estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, la persona servidora pública podría estar *“involucrada”* en una investigación de esa naturaleza, lo cual, se insiste, por sí mismo daña su reputación, prestigio y la consideración que le tienen otras personas, e incluso, al mismo proceso de resolución de la falta administrativa.

Se insiste: la difusión de información con respecto a las denuncias presentadas en las que se haga referencia a conductas atribuibles a una persona

³⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-19-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁴⁰ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Libro 37, Diciembre de 2016. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Página: 375.



servidora pública identificada o identificable, implica un riesgo razonable de afectación a la persona denunciada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en *una forma de maltrato social* injustificado, además del daño a su debido proceso y presunción de inocencia en términos procesales estrictos.

Por tanto, se confirma el carácter **confidencial** de la información relativa a si la persona identificada en la solicitud de información ha sido o no ha sido denunciada por responsabilidad administrativa (hechos presuntamente constitutivos de acoso laboral), en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; en relación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4. Inexistencia de información

Respecto de los correos electrónicos en versión pública, del dieciséis de enero al trece de abril de dos mil veintitrés, requeridos en el punto 5 de la solicitud de origen, la UGCCDH informó que, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, a la fecha no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, dentro del periodo señalado, motivo por el cual la información se considera inexistente.

En cuanto a los puntos 10⁴¹, 12⁴², y 14⁴³ la UGCCDH, manifestó que al no tener la obligación de contar con o elaborar un documento incluyendo todas las con

⁴¹ 10. Deseo conocer los proyectos actuales de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos a cargo de [...].

⁴² 12. Información detallada de todos los eventos que ha participado [...] como Directora General de Derechos Humanos y/o Titular de la Unidad de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así mismo deseo una lista de cada evento con su justificación del por que asistió y el por que se realizó dicho evento, así mismo conocer si en algún evento se conto con la participación de la Editorial Sexto Piso. [sic]

⁴³ 14. Información detallada del evento del viernes 24 de marzo de 2023 con colectivos de personas desaparecidas, a sí [sic] mismo quisiera conocer la convocatoria pública del evento, colectivos que asistieron, si esta convocatoria se compartió con la red de enlaces nacionales y saber si en este evento se contrato [sic] o se tuvo alguna participación de la Editorial Sexto Piso, así mismo conocer si dicho evento fue transmitido por las redes sociales de la SCJN, o si en su caso existe información disponible en alguna página de la SCJN, así mismo la transcripción del discurso inaugural y cierre en versión pública de [...] en dicho evento.

las características señaladas en la solicitud, la información requerida es **inexistente**.

Sobre el pronunciamiento de inexistencia que realiza la UGCCDH, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII⁴⁴, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia.

⁴⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

[...]

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se destaca que de las atribuciones conferidas a la a la UGCCDH en los artículos 21⁴⁵ y 24, fracciones I, II, IV y V⁴⁶, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Primero⁴⁷ del Acuerdo General de Administración III/2023, no se advierte alguna atribución que le obligue a llevar un registro sobre:

⁴⁵ **Artículo 21.** La Dirección General de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impulsar las políticas de protección de los derechos humanos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional;
- II. Promover el respeto a los derechos humanos en las labores administrativas y jurisdiccionales de la Suprema Corte;
- III. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos, opiniones, informes, cursos, talleres y publicaciones en materia de derechos humanos;
- IV. Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y discriminación, en el ámbito de su competencia;
- V. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con los órganos y áreas correspondientes;
- VI. Proponer convenios de colaboración para el estudio, promoción y difusión de los derechos humanos, así como dar seguimiento a su implementación;
- VII. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y con organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los 63 compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos;
- VIII. Proponer la elaboración y actualización de disposiciones e instrumentos normativos en materia de derechos humanos;
- IX. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos;
- X. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos;
- XI. Participar con los órganos y áreas en la implementación de políticas de vinculación y colaboración institucional con los Poderes de las entidades federativas, de otros países y con organizaciones internacionales en materia de derechos humanos;
- XII. Participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para promover el respeto, difusión y garantía de los derechos humanos;
- XIII. Implementar y promover medidas de inclusión laboral para personas con discapacidad en las áreas de la Suprema Corte, y
- XIV. Participar en acciones de capacitación con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de derechos humanos."

⁴⁶ **Artículo 24.** La Unidad General de Igualdad de Género tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover la institucionalización de la perspectiva de género en la Suprema Corte;
- II. Aportar herramientas teóricas y prácticas para transversalizar la perspectiva de género en la vida institucional de la Suprema Corte; (...)
- IV. Proponer la construcción de redes de colaboración y sinergia con diferentes instituciones y personas, en materia de igualdad de género, y 68 V. Promover y coadyuvar en la instrumentación de políticas de intercambios académicos, estrategias de divulgación, supervisión y evaluación en materia de igualdad de género."

⁴⁷ **PRIMERO.** Se modifica la denominación de la Dirección General de Derechos Humanos, para quedar como Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, 4 la cual ejercerá las atribuciones previstas en los artículos 21 y 24, fracciones I, II, IV y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

Además, la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Promover el uso del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte, y
- II. Proponer criterios y procedimientos claros y transparentes para la utilización del conocimiento científico y técnico en las labores jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

- (i) Los proyectos actuales y,
- (ii) La información detallada de eventos, así como el registro de asistentes.

De ahí que se confirme la inexistencia de la información requerida en los puntos 10, 12 y 14.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que la UGCCDH es la instancia competente para pronunciarse sobre dicha información y, considerando lo que expuso, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁴⁸, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que señaló que no tiene obligación de llevar un registro con las características de la solicitud; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere algún documento que contenga lo referido conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138, porque ello queda fuera del ámbito de sus atribuciones; por tanto, se confirma la inexistencia de la información que se requiere sobre dichos aspectos.

Finalmente, sobre los correos electrónicos requeridos en el punto 5, también se confirma su inexistencia, acorde con el criterio adoptado por este Comité de Transparencia en las resoluciones CT-VT/A-6-2023⁴⁹, CT-VT/A-8-2023⁵⁰ y CT-VT/A-16-2023, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la

⁴⁸ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

⁴⁹ Disponible en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁵⁰ Disponible en: [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información, pues de acuerdo con lo señalado en el informe que se analiza, existe imposibilidad de proporcionar lo requerido en ese punto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. No es atendible por la vía de acceso a la información lo analizado en el apartado 1 del tercer considerando de esta determinación.

TERCERO. Se tiene por atendida la solicitud, de conformidad con lo expuesto en el apartado 2 del considerando tercero de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como confidencial, en los términos que indica esta resolución.

QUINTO. Se confirma la inexistencia de información en los términos del apartado 4 del considerando tercero de esta determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia a realizar lo precisado en el apartado 2 de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, y el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”